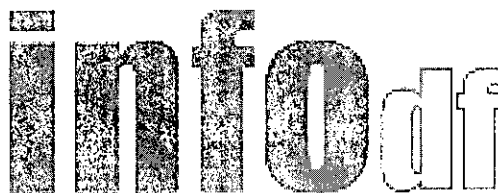


EXPEDIENTE: RR.SIP.0002/2016	MIGUEL MIRANDA	FECHA RESOLUCIÓN: 22/01/2016
Ente Obligado: POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por No Interpuesto		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURRENTE: MIGUEL MIRANDA

ENTE OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR
DEL DSITRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0002/2016

FOLIO: 0109100152215

Ciudad de México Distrito Federal, a **veintidós de enero de dos mil dieciséis**.- Visto el estado procesal del expediente en que se actúa y considerando que por auto del **trece de enero de dos mil dieciséis**, se previno a la parte promovente para que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, subsanara el siguiente requerimiento:

1.- Precisara los agravios que en materia de acceso a la información le causa el acto de autoridad que desea impugnar, lo anterior, al tenor del oficio OIP-PA/2064/15 de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, emitido por el Ente Obligado.

Lo anterior, apercibido que de no atenderlo, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto.- Se hace constar que el término de **cinco días hábiles** concedido al particular para desahogar la prevención **transcurrió del veintisiete al tres de febrero de dos mil dieciséis**, de conformidad con lo establecido por los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 71, fracción III, 74 y 82, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- Toda vez que ha transcurrido el plazo concedido a la parte promovente para desahogar la prevención ordenada por acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil dieciséis**, sin que hiciera consideración al respecto y sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiera reportado a esta Dirección la recepción de promoción tendiente a desahogar dicho requerimiento, se hace efectivo el apercibimiento formulado en dicho acuerdo, consecuentemente, con fundamento en los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19, fracción I, y 21, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene por



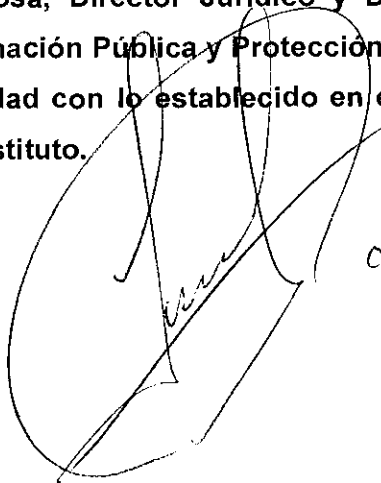
RECURRENTE: MIGUEL MIRANDA

ENTE OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR
DEL DSITRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0002/2016

FOLIO: 0109100152215

NO INTERPUESTO el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al particular que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma el Licenciado José Rico Espinosa, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto.**


JRE/UMP